



Servicio Nacional de Aduanas
Subdepartamento Clasificación
Dirección Nacional

Reg: 55314, de 02.09.11.
R-567 - 02.09.11 - Clasificación

RESOLUCIÓN N° 716

Reclamo N° 44, de 29.06.2010, de
Aduana de Los Andes.
Denuncia N° 96054, de 23.12.09.
DIN N° 1020190525, de 18.12.09.
Resolución de Primera Instancia
N° 615, de 11.08.11.
Fecha de Notificación: 18.08.11.

Valparaíso, 21 JUN. 2013

Vistos:

Estos antecedentes, y el Boletín de Análisis N° 365, de 16.03.09, del Subdepartamento Laboratorio Químico.

Considerando:

Que el Agente de Aduanas impugna denuncia del epígrafe, por cuanto producto del aforo físico el fiscalizador interviniente "detecta error en la clasificación arancelaria en la importación de grafito artificial debiendo ser clasificado como coque de petróleo". Así, estima que la partida arancelaria declarada 2713.1200, debe ser cambiada por la 2713.1100.

Que, el recurrente solicitó a trámite lo siguiente: 43.200 KN de coque de petróleo granulado, para uso metalúrgico, bajo régimen general de importación, por la subpartida 2713.1200, del arancel aduanero, señalando en recuadro observaciones, bajo código 76, que se solicitará régimen preferencial.

Que tanto la factura N° 8153, de 04.12.09, a fs siete (7), del proveedor Electrometalúrgica Andina S.A.I.C., de San Juan, Argentina, como el Certificado de Origen MERCOSUR N° 017840, de 10.12.09, a fs diez (10), de la Cámara de Exportadores de la República Argentina, consignan que se trata de grafito artificial, de granulometría 3/10 mm, envasados en 48 bolsones de 900 KN cada uno.

Que no obstante lo anterior, el Despachador señala que su pedido se ha basado en el Boletín de Análisis N° 365/09, a fs veintiuno (21) y siguiente, del Subdepartamento Laboratorio Químico que ha concluido, respecto del producto denominado "grafito artificial", lo siguiente: "La muestra analizada se presenta como un producto sólido, poroso, de color negro, constituido por gránulos irregulares de carbón. La muestra no presenta un grado significativo de grafitización, lo cual se evidencia por la rapidez de la combustión. Conforme a los análisis practicados corresponde a coque de petróleo calcinado. Opinión de clasificación 2713.1200."



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031



Servicio Nacional de Aduanas
Subdepartamento Clasificación
Dirección Nacional

Que en virtud de lo inmediatamente anterior y del informe N° DRX N° 94/09, de la Comisión Chilena de Energía Nuclear (CCHEN), a fs veintitrés (23) y siguiente, en que se analizó una muestra rotulada por el cliente como "Recarburante, CAS¹ N° 7440-44-0" y un análisis comparativo con el Informe N° PRO 08045 del IAS², el Agente de Aduanas demanda la anulación de la denuncia, por ser la partida arancelaria solicitada a despacho la correcta, como coque de petróleo calcinado, donde el tamaño del grano es consistente con el proceso térmico, algo superior a los 1.700 °C a que es sometido (material en sus primeras etapas de grafitación), según lo señalado en el referido informe de la CCHEN.

Que en su rendición de causa a prueba ante el tribunal de primera instancia, a fs cuarenta y siete (47), el Despachador reitera y acepta que el producto en cuestión corresponde a coque de petróleo calcinado, según Boletín de Análisis N° 365/09, del Subdepartamento Laboratorio Químico.

Que tanto el informe del Fiscalizador, como la sentencia de primera instancia hacen caso omiso del tantas veces mencionado Boletín de Análisis, en que se solicitó analizar una muestra de "grafito artificial", concluyendo que se trataba de coque de petróleo calcinado.

Que las Notas Explicativas de la partida 27.13 que comprende el coque de petróleo calcinado o sin calcinar, textualmente lo describe como "un residuo negro, poroso y sólido, procedente del craqueo o de la destilación del petróleo llevada al límite u obtenido a partir de aceites de mineral bituminoso.

Que, por las consideraciones vertidas en párrafos precedentes, el producto erróneamente denominado en los documentos de base como "grafito artificial", corresponde a coque de petróleo calcinado, debiendo clasificarse en la subpartida 2713.1200, del Arancel Aduanero.

Que por otra parte y específicamente en relación al recuadro observaciones de la DIN, en que ha consignado el Código 76, mencionando que se solicitará régimen preferencial, no se visualiza cómo podría acceder al cambio de régimen, considerando que el campo "Denominación de las mercaderías", del Certificado de Origen N°017840, de 10.12.2009, que sirvió de antecedente para confeccionar la declaración de ingreso, especifica que se trata de grafito artificial 3/10 mm B-900 Kg. Por consiguiente, al no aparecer expresamente mencionado el nombre del producto, esto es, coque de petróleo, el Certificado es inválido para calificar el origen de la mercancía.

Que, en mérito de lo expuesto

Teniendo Presente:

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

¹ CAS (Chemical Abstracts Service) es una división de la Sociedad Americana de Química, autoridad mundial en información química. CAS number, es un número único de identificación de sustancias químicas.

² Instituto Argentino de Siderurgia





Servicio Nacional de Aduanas
Subdepartamento Clasificación
Dirección Nacional

Se Resuelve:

- 1.- Revocar sentencia de primera instancia, disponiéndose la anulación de la denuncia N° 96054, de 23.12.09, recaída en DIN N° 1020190525, de 18.12.09.
- 2.- Clasificar el coque de petróleo calcinado, en la subpartida 2713.1200 del Arancel Aduanero nacional.

Anótese y comuníquese

Secretario

Juez Director Nacional
RODOLFO ÁLVAREZ HARAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

AAL/ATR/ESF/RJP/rjp
22.11.2011



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS / CHILE
ADMINISTRACION DE ADUANA LOS ANDES
DEPTO. TECNICO-UNIDAD DE CONTROVERSIAS
Reclamo N° 044/29.06.2010

RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA
RECLAMO JUICIO N° 044/10

RESOL.EXTA. N° C- **615** /
LOS ANDES, **11 AGO 2011**

VISTOS:

El Reclamo de Aforo N° 044 de 29.06.2010, interpuesto por el Agente de Aduanas Sr. Gonzalo de Aguirre, en representación de COMPAÑÍA SIDERURGICA HUACHIPATO S.A., de conformidad al Art. 117° de la Ordenanza de Aduanas, impugnando la Denuncia N° 96054 de fecha 23.12.2009, que rola a fojas 01(unos).

Que, a fojas 32 se dio traslado al Fiscalizador emisor de la Denuncia.

Que, a fojas 33 de autos rola informe del Fiscalizador.

Que, a fojas 47, se recibió la causa a prueba, notificándose por Oficio Ordinario C-554 de 02.11.2010

Que, a fojas 49, se solicita como Medida mejor Resolver al Fiscalizador Informante, complementa informe que rola a fojas 33 de autos.

Que, a fojas 54, se solicita medida mejor resolver, acreditar por parte del Productor Extranjero, que el producto en Factura N° 8153 de 04.12.2009 y Certificado de Origen N° 017840 de 10.12.2009 se trata de Coque de Petróleo y no Grafito Artificial.

CONSIDERANDO:

Que, por Declaración de Importación Contado Anticipado N° 1020190525-2 de 18.12.2009, se efectuó una importación 43.200,0000 KN., de Coque de Petróleo; Elect.Andina-Granulado; para uso metalúrgico, de origen Argentina, clasificado en la posición Armonizada 2713.1200, acogida a Régimen General.

Que, como resultado de la Revisión Documental, se formuló la siguiente Denuncia:

" En Aforo Físico, se detecta error en clasificación arancelaria en la importación de Grafito Artificial debiendo ser clasificada como Coque de Petróleo:

<u>Donde dice</u>	<u>Debe Decir</u>
2713.1200	2713.1100

No existen Derechos dejados de Percibir.

Que, el reclamante impugna la Denuncia

indicando que:

- La mercancía en controversia se utiliza como recarburante para la fabricación de acero en metalurgia por el importador CAP, y que conforme a su origen de Argentina, vendido por la misma industria Electrometalúrgica Argentina S.A.C.I., de San Juan, para cuyo producto se ha emitido el Boletín de Análisis N° 365, del Sub. Depto. Laboratorio Químico de la D.N.A., Registro N° 02.12.2008, N° interno 2172, de fecha 16.03.2009, recepcionado en la Oficina de Partes de la Aduana de Los Andes con registro N° 1347 de fecha 18.03.2009, en el que se señala que el producto grafito artificial, corresponde a coque de petróleo calcinado, y cuya opinión de clasificación es 2713.1200.
- Cabe hacer presente que este criterio de opinión de clasificación, sustentado por el Laboratorio Químico antes señalado, está actualmente siendo objeto de controversias arancelaria, y aún pendiente de evacuarse el fallo de primera instancia, por parte de esa, Administración de Aduanas por el mismo producto en controversia de que es objeto en el presente reclamo.
- Como último se solicita anular la denuncia, por ser la partida arancelaria solicitada a despacho por la posición 2713.1200, la correcta como coque de petróleo calcinado, donde el tamaño del grano es consistente con el proceso térmico algo superior a los 1.700°C a que es sometido, según lo señalado en el informe DRX N° 94/09, de la Comisión Chilena de Energía Nuclear que se acompaña.



Carretera Los Libertadores Ruta 57 Km 79
Sector el Sauce Los Andes
Puerto Terrestre Los Andes
Fono (034) 508891 Fax (034) 508821

indica:

- Que, de los documentos de base presentados para la confección de la DIN N° 1020190525-2 de fecha 18.12.2009, todos ellos indican que la mercancía importada corresponde a **GRAFITO ARTIFICIAL** cuya clasificación arancelaria corresponde a 3801.1000.
- Que, el reclamante indica que la mercancía declarada corresponde a **COQUE DE PETROLEO**, pero como ha quedado demostrado todos los documentos de base presentados al Aforo, indican **GRAFITO ARTIFICIAL** existiendo una clara contraposición a lo declarado en la DIN.

Que, la denuncia fue realizada en base al Art. 174° en lo relacionado al cambio de clasificación, y a lo dispuesto en el Art. 195° de la Ordenanza de Aduanas, el cual señala que si los documentos de despacho no permitieren efectuar una declaración segura y clara, el despachador deberá subsanarlo y registrar el documento correcto, entregándole variadas formas para realizarlo, cosa que en el presente caso no se cumplió. Estimando el Sr. Agente que lo declarado en los documentos de base no corresponden a lo realmente importado, debió tomar las respectivas medidas en la elaboración de la DIN y no solo el cambio de la descripción de la mercancía sin acreditación en los documentos de base.

Que, el estudio realizado por la Comisión Chilena de Energía Nuclear Informe DRX N° 94/09 "Análisis por Difracción de Rayos X, que rola a fojas 23 de fecha 13.05.2009, se sustenta en muestras de un producto respecto del cual no se demuestra que corresponda al producto amparado en la DIN cuestionada, por lo que no ofrece garantía alguna que exista vinculación en la especie, y se contrapone abiertamente con la normativa vigente citada.

Que, a fojas 41 se recibió la Causa Prueba, en la cual presenta copia Informe DRX N° 94 de 13.05.2009, correspondiente al Análisis por Difracción de Rayos X, el cual ya fue presentado en el transcurso del Proceso.

Que, a fojas 49, se decreta como medida mejor resolver, al Fiscalizador emisor del Informe, en base al tenor de los hechos denunciados en Denuncia N° 96054 de 23.12.2009, complementa el Informe, que se encuentra a fojas 33.

Que, el Fiscalizador complementa el Informe, indicando que de acuerdo a los antecedentes aportados tanto por el Agente y por informes de boletines de análisis del laboratorio químico del servicio, confirma que la mercancía en cuestión es "Coque de Petróleo", partida arancelaria 2713.1200, no obstante lo anterior pese el haber declarado en la DIN correctamente la descripción de la mercancía y su posición arancelaria, esto luego de variados estudios técnicos y químicos, la documentación de base, continúan declarando en su totalidad un producto "**Grafito Artificial**" que no corresponde en definitiva a la mercancía.

Que, a fojas 54 se Decreta como medida para mejor resolver, "Solicítase al recurrente acreditar directamente por parte del productor Extranjero, que el producto amparado en Factura N° 8153 de 04.12.2009 y Certificado de Origen N° 017840 de 10.12.2009, se trata de Coque de Petróleo, y no de Grafito Artificial".

Que, presenta Copia de Electrometalúrgica Andina S.A., de fecha 21.06.2011, en el cual certifica que la mercancía enviada bajo la Factura N° 8153 de fecha 04.12.2009, es "**Grafito Artificial**".

Que, analizados los argumentos del recurrente, los antecedentes que sirvieron de base a la Denuncia, y al informe del Fiscalizador, es posible concluir lo siguiente:

- 1.- Que, la descripción indicada en la Declaración de Ingreso cuestionada "**Coque de Petróleo**", no es coincidente con la indicada en los documentos de base.
- 2.- Que aún cuando el Fiscalizador informante indica en la Denuncia que la partida correcta es la 2713.1100 "Coque de Petróleo sin Calcinar", la correcta partida para ser clasificado el "**Grafito Artificial**" es 3801.1000.
- 3.- Que, lo que respecta a la mercancía "**Coque de Petróleo**" declarada en la DIN N° 1020190525-2 de 18.12.2009, consignada en la partida arancelaria 2713.1200, no es coincidente con los documentos de base indicados anteriormente, donde se indica que la mercancía corresponde a "**Grafito Artificial**", por lo que debe ser clasificada en la partida arancelaria 3801.1000.

Que, no hubo extracción de muestras, por cuanto la carpeta de despacho solo fue sometida a Aforo Documental.





Que, este Tribunal de 1ra. Instancia, de conformidad a los antecedentes tenidos en cuenta referente a la materia reclamada, esto es, en los antecedentes de base, la descripción de las mercancías en la Factura Comercial, el Informe del Fiscalizador informante, lo certificado, a fojas 57 por la empresa Electrometalúrgica Andina, lo contemplado en las Notas Explicativas del Arancel Aduanero, y al no existir extracción de muestras, se determina que estas mercancías clasifican en la posición arancelaria 3801.1000, por lo cual procede la modificación del Código Arancelario, con aplicación de Infracción al artículo 174º de la Ordenanza de Aduanas.

TENIENDO PRESENTE:

Las consideraciones anteriores, lo dispuesto en D.F.L. N° 329-79 y Art. 117º de la Ordenanza de Aduanas, dicto la siguiente:

RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA:

- 1.- CONFIRMESE, la Denuncia N° 96054 de 23.12.2009, emitido por esta Administración en contra del Agente de Aduanas Sr. Gonzalo de Aguirre Larenas, en representación de la empresa CIA. SIDERURGICA HUACHIPATO S.A.
- 2.- ELEVENSE estos antecedentes en consulta al Sr. Director Nacional de Aduanas, si no se apelare.
- 3.- NOTIFIQUESE al reclamante de conformidad a Resol 814/99 D.N.A.

ANOTESE Y COMUNIQUESE.

NELSON ORTEGA CASANOVA
JUEZ ADMINISTRADOR DE ADUANA
LOS ANDES (S)

Mirna Ramirez Piñones
SECRETARIO

NOC/MRP/PJB.-



Carretera Los Libertadores Ruta 57 Km 79
Sector el Sauce Los Andes
Puerto Terrestre Los Andes
Fono (034) 508891 Fax (034) 508821